

Guadalajara de Buga, 11 de octubre del 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAICOL STEVEN ESPAÑA AZCARATE

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7

Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5

Yo, Maicol Steven España Azcarate identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] expedida [REDACTED] en mi calidad de concursante inscrito, con numero de inscripción 474274425, en el Concurso de Méritos proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 con código de OPEC 183947, para la entidad Secretaría de Educación Departamento Valle del Cauca, en el proceso Secretaría de Educación Departamento Valle Cauca_No Rural, vacante no rural con denominación de empleo 29950246 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA. en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, con la finalidad de obtener la protección de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 publicaron los resultados de las pruebas escritas el 3 de noviembre del 2022 por medio del aplicativo de SIMO:

Prueba de aptitudes y competencias básicas (vacantes caracterizadas como no rurales) en las cuales obtuve un puntaje de 64,14

Prueba Psicotécnica - Docentes de aula en las cuales obtuve un puntaje de 70,45

SEGUNDO: De igual manera se habilitó la plataforma SIMO para realizar las reclamaciones que los aspirantes consideren pertinentes y que en el ACUERDO № 295 6 de mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021356 de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2164 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” en su ARTÍCULO 3 define la estructura de las etapas y procesos de la convocatoria objeto de esta reclamación, en donde para las zonas no rurales se definió en su punto d) la “Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencia básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes”.

TERCERO: En el artículo 10 de los acuerdos de convocatoria, el numeral 2.7 del anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 y de acuerdo con lo establecido en la página 44 y 45 de la Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas Escritas se reglamenta el derecho que asiste al aspirante a realizar reclamaciones y a solicitar el acceso a pruebas escritas.

CUARTO: Que mi persona en calidad de aspirante el día 27 de noviembre del 2022 y con base en el numeral 2.7.1 ejercí mi derecho de acceso al material de las pruebas escritas, al cuadernillo, a la hoja de respuestas marcadas por mí y las claves de respuestas, con la particularidad de no haber tenido acceso antes de tal revisión de la metodología particular de evaluación y calificación con la cual fui calificado, ni con la fórmula matemática y los procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados, como puntuación directa o puntuación directa ajustada, valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito. Lo cual fue solicitado para que se diera al aspirante antes del acceso a material de pruebas escritas, para así tener los elementos necesarios para realizar un acceso al material de las pruebas de manera correcta en un debido proceso administrativo. Con datos de numero de cuadernillo: 474274425, con numero de prueba y forma DEF_XY_9, con numero de clave de respuestas correctas 18041, y con otros datos numéricos del cuadernillo y hoja de respuestas como HR2 y 177772. Identificando por demás inconsistencias en donde no había congruencia entre el salón y bloque que decía mi cuadernillo con el que en realidad yo estaba.

QUINTO: Que una vez hecho el respectivo ejercicio comparativo entre mis respuestas de mi hoja de respuestas y las claves con el número anteriormente reseñado para las pruebas escritas Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL presentadas el 25 de septiembre y publicado resultado el 3 de noviembre de 2022 de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, pude identificar de que de las 98 ítems aplicados a mi como aspirante 72 de las mismos fueron respondidos de manera correcta en donde, dentro de las mismos, hubo las siguientes 9 preguntas imputadas: 19, 30, 49, 57, 61, 62, 63, 70 y 88 las cuales según la Guía de orientación al aspirante para el acceso al material de pruebas escritas, que independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados

como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Además, cabe añadir que las respuestas correctas sumando las imputadas fueron la de los ítems:

1,2,3,6,11,12,13,15,16,17,18,19,21,23,24,26,27,28,29,30,31,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42, 43,44,47,49,50,51,54,55,56,57,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,70,71,72,73,75,77,78,79,80, 83,84,86,87,88,89,91,93,94,95,97,98

Por otro lado, las respuestas incorrectas a los ítems fueron:

4,5,7,8,9,10,14,20,22,25,32,45,46,48,52,53,68,69,74,76,81,82,85,90,92,96

SEXTO: Ahora bien, como se menciona en la guía de orientación para la realización de las pruebas escritas en la página 34 y como se estableció en los acuerdos de esta convocatoria la calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia (OPEC), se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, **como puntuación directa o puntuación directa ajustada**. Además de que con base en el decreto 1075 del 2015, que establece y reglamenta el proceso de selección para los Docentes y Directivos docentes NO RURALES, establece a su vez, dos pruebas escritas; la prueba de aptitud y competencias básicas, la cual es de carácter eliminatoria, y la segunda prueba clasificatoria, denominada también prueba psicotécnica. A diferencia del decreto 574 de 2022, el decreto de los Docentes NO RURALES, no establece una ponderación específica por cada uno de los componentes de la prueba de aptitudes y competencias básicas; es decir, que no contempla una ponderación por componentes en su calificación. Esto significa que, en caso de existir una imputación de un ítem dentro de la prueba eliminatoria de aptitudes y competencias básicas, su peso o porcentaje de ese ítem(s) será exactamente igual para cualquier ítem de toda la prueba ya que no considera una ponderación específica por cada componente.

SEPTIMO: En ese sentido, es totalmente válido afirmar que todos los ítems de la prueba objeto de esta reclamación tienen el mismo valor y el mismo peso porcentual en la calificación de la misma y que con base en una presuntiva calificación directa, afirmo presuntiva ya que como se mencionó arriba el acceso al material de las pruebas realizado el 27 de noviembre del año en curso se realizó sin la metodología de calificación y otros aspectos ya mencionados, ya que no fueron atendidos todos los requerimientos necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la Reclamación procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de noviembre del 2022, tales como las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación, el valor de cada ítem de la prueba, la metodología de evaluación del grupo de referencia (OPEC), y algo muy importante el resultado de la lectura óptica realizada a la hoja de respuesta en donde se pudiese verificar que no hubiese errores de lectura que no beneficiasen al aspirante (mi persona) . Esto con el fin de poder comparar, analizar y revisar que no se hayan cometido errores frente a mi calificación, errores a los cuales no están exentos estos procesos de selección.

Teniendo en cuenta esta presuntiva fórmula de calificación directa y sin saber aun si se aplicó calificación directa o calificación directa ajustada, en donde se explique, se justifique el porqué de esa metodología, de esa desviación estándar, y el índice por OPEC o grupo de referencia aplicado como lo otros aspectos estadísticos y matemáticos mencionados arriba. Con base en los aciertos identificados en el acceso a pruebas realizado por el aspirante en donde se obtuvo 72 respuestas de ítems correctas de 98 aplicando la operación básica abajo descrita se puede presumir que la puntuación directa posiblemente puede ser de 73,46 puntos.

P (Puntuación directa) = x (cantidad de aciertos obtenidos) * $100 / n$ (total de ítems de la prueba)

$$P = 72 * 100 / 98 = 73,4693877551$$

Además de que, si se divide el puntaje total máximo a sacar de la prueba que es 100 por el número de ítems de la prueba, se estaría teniendo un resultado de 1,02 que

multiplicado por el número de ítems correctos que es 72 se llegaría al mismo resultado directo presuntivo así:

$$100 / 98 = 1.0204081633 * 72 = 73,4693877551$$

OCTAVO: Que una vez hecho el respectivo ejercicio comparativo entre mis respuestas de mi hoja de respuestas y las claves con el número anteriormente reseñado para las pruebas escritas Prueba Psicotécnica - Docentes de aula presentadas el 25 de septiembre y publicado resultado el 3 de noviembre de 2022 de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes -

Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, pude identificar de que de los 44 ítems aplicados al aspirante 32 de los mismos fueron respondidos de manera correcta en donde, dentro de los mismos, hubo las siguientes 2 preguntas imputadas: 111 y 116 las cuales según la Guía de orientación al aspirante para el acceso al material de pruebas escritas, que independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Además, cabe añadir que las respuestas correctas sumando las imputadas fueron la de los ítems:

99,102,104,106,107,109,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,120,121,122,123,124, 126,128,129,130,131,132,134,137,138,140,141

Por otro lado, las respuestas incorrectas a los ítems fueron:

100,101,103,105,108,125,127,133,135,136,139,142

NOVENO: Ahora bien, como se menciona en la guía de orientación para la realización de las pruebas escritas en la página 34 y como se estableció en los acuerdos de esta convocatoria la calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia (OPEC), se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Además de que con base

en el decreto 1075 del 2015, que establece y reglamenta el proceso de selección para los Docentes y Directivos docentes NO RURALES, establece a su vez, dos pruebas escritas; la prueba de aptitud y competencias básicas, la cual es de carácter eliminatoria, y la segunda prueba clasificatoria, denominada también prueba psicotécnica. A diferencia del decreto 574 de 2022, el decreto de los Docentes NO RURALES, no establece una ponderación específica por cada uno de los componentes de la prueba de aptitudes y competencias básicas; es decir, que no contempla una ponderación por componentes en su calificación, ni mucho menos para la Prueba Psicotécnica - Docentes de aula. Esto significa que, en caso de existir una imputación de un ítem dentro de la Prueba Psicotécnica - Docentes de aula, su peso o porcentaje de ese ítem(s) será exactamente igual para cualquier ítem de toda la prueba ya que no considera una ponderación específica por cada componente.

DECIMO: En ese sentido, es totalmente válido afirmar que todos los ítems de la prueba objeto de esta reclamación tienen el mismo valor y el mismo peso porcentual en la calificación de la misma y que con base en una presuntiva calificación directa, afirmo presuntiva ya que como se mencionó arriba el acceso al material de las pruebas realizado el 27 de noviembre del año en curso se realizó sin la metodología de calificación y otros aspectos ya mencionados, ya que no fueron atendidos todos los requerimientos necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la Reclamación procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de noviembre del 2022, tales como las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación, el valor de cada ítem de la prueba, la metodología de evaluación del grupo de referencia (OPEC), y algo muy importante el resultado de la lectura óptica realizada a la hoja de respuesta en donde se pudiese verificar que no hubiese errores de lectura que no beneficiasen al aspirante (mi persona) . Esto con el fin de poder comparar, analizar y revisar que no se hayan cometido errores frente a mi calificación, errores a los cuales no están exentos estos procesos de selección.

Teniendo en cuenta esta presuntiva fórmula de calificación directa y sin saber aun si se aplicó calificación directa o calificación directa ajustada, en donde se explique, se justifique el porqué de esa metodología, de esa desviación estándar, y el índice por OPEC o grupo de referencia aplicado como lo otros aspectos estadísticos y matemáticos mencionados arriba. Con base en los aciertos identificados en el acceso a pruebas realizado por el aspirante en donde se obtuvo 32 respuestas de ítems correctas de 44 aplicando la operación básica abajo descrita se puede presumir que la puntuación directa posiblemente puede ser de 72,72 puntos.

P (Puntuación directa) = x (cantidad de aciertos obtenidos) * 100 / n (total de ítems de la prueba)

$$P = 32 * 100 / 44 = 72,7272727273$$

Además de que, si se divide el puntaje total máximo a sacar de la prueba que es 100 por el número de ítems de la prueba, se estaría teniendo un resultado de 2,27 que multiplicado por el número de ítems correctos que es 32 se llegaría al mismo resultado directo presuntivo así:

$$100 / 44 = 2.2727272727 * 32 = 72,7272727273$$

DECIMO UNO: Como se determina en los numerales 2.7.2. y 2.7.3. del anexo de los acuerdos de esta convocatoria se dará respuesta a las reclamaciones sobre cualquier tipo de error que se presente tanto en las pruebas escritas, como en la calificación de las mismas, en la lectura óptica de la hoja de respuestas y todos los demás aspectos que implican el proceso de las pruebas escritas que se traducen en un resultado preliminar, que, como también determina el numeral 2.8 que después de atendidas las reclamaciones por el operador que realizó las pruebas junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil harán la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas, en donde se solucionara todo tipo de errores, inconsistencias y demás asuntos que no están exentos en estos procesos de selección.

DECIMO DOS: Téngase en cuenta que, la publicación de resultados realizada el 03 de noviembre del 2022, constituye un acto administrativo que expide el operador (en este caso la Universidad Libre) quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito con la CNSC. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el Derecho de Reclamación, así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación preliminar y parcial publicado, justificado en los recursos legales ya citados.

DECIMO TRES: La Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en la página de SECOP el procedimiento del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente No. CNSC - LP- 002 de 2022; para el motivo el ANEXO 1: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS con el cual se concibe taxativamente en el numeral 4.2.1 lo relacionado con los aspectos que debe incluir la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, fue incumplido en parte por la Universidad Libre, (en adelante y para algunos casos: UNILIBRE) como operador quien estaba obligado a presentar en la Guía de orientación al Aspirante, en adelante GOA; los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante; así como, la forma en que los resultados de aplicación de estas serán calificados y/o evaluados en el proceso de selección. A Continuación, presento pantallazos del anexo citado, resaltando los ítems de interés:

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados Guía de orientación al aspirante, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:

Página 32 | 76

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnicas pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

DECIMO CUATRO: La universidad Libre como operador y con autorización de la CNSC publicó el día 26 de agosto de 2022 en atención al hecho anterior la GOA, en la cual, en relación con la forma de calificación de las pruebas escritas, utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo; por otro lado, para comunicar la metodología de calificación utilizó cinco (5) palabras: “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”. En cuanto a la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, tampoco publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.

A continuación, expongo la forma de calificación declarada por la Universidad Libre en la GOA, resalto la parte que sustenta el enunciado:

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Vigilada Mineducación

DECIDO CINCO: La universidad Libre y la CNSC, el 15 de septiembre de 2022 publica un aviso informativo indicando la citación para la aplicación de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas del Proceso de Selección, informa además que tendría lugar el día 25 de septiembre de 2022 y que la citación se podría visualizar ingresando con usuario y contraseña a la plataforma SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/>. Asimismo, recuerda consultar en detalle la Guía de Orientación al Aspirante, que se encuentra publicada desde el pasado 26 de agosto de 2022. La cual no surte modificación alguna y sigue sin explicitar la forma de calificación.

DECIMO SEXTO: En mi calidad de concursante inscrito, interpose reclamación inicial frente al acto de calificación de las pruebas escritas publicado el 3 de noviembre de 2022, cuyo resultado no fue favorable por lo cual solicité Permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba necesarios para la adecuada interposición y sustentación de mi reclamación, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta. Además de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación ya que en la GOA no se encontraban publicadas. Anexo reclamación inicial en la presente tutela. No fue favorable ya que como lo solicite en mi reclamación antes y después del acceso al material de pruebas escritas no se me proporciono lo siguiente:

TERCERA: Me informen por escrito de manera argumentada y detallada la metodología de calificación de mi prueba. El valor porcentual de cada una de las preguntas y la metodología y/o fórmula matemática utilizada para otorgar mi puntaje parcial de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL. Teniendo en cuenta que la normatividad de este concurso menciona específicamente en el anexo técnico que "...Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes)...", en este mismo sentido solicito se me explique esta metodología de calificación de forma particular, no general, con base en mi pruebas escritas Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL explícitamente evitando respuestas generales en las cuales se dé contestación al suscrito de forma colectiva con otros aspirantes.

CUARTA: Que el anterior documento explicativo y detallado de la metodología de calificación pueda ser conocido por el suscrito con anterioridad a la revisión de las pruebas escritas con el fin de lograr una mayor comprensión al momento de revisar las mismas y pueda incluirse este análisis en la etapa de complementariedad de la reclamación la cual se realizará los dos días hábiles siguientes al acceso a pruebas escritas como lo especifica el numeral 2.7.1 del anexo técnico del mencionado proceso de selección.

Lo cual lo reiteraré en el complemento a la reclamación haciendo énfasis en lo siguiente:

TERCERA: Me informen por escrito de manera argumentada y detallada la metodología de calificación de mi prueba. El valor porcentual de cada una de las preguntas y la metodología y/o fórmula matemática utilizada para otorgar mi puntaje preliminar y parcial de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL, la justificación del porqué del uso, en mi caso específico, de tal metodología y tal fórmula matemática en donde se sustente el porqué de la desviación estándar y el índice por OPEC dado el caso que se haya utilizado calificación directa ajustada, las lecturas ópticas a mi hoja de respuestas del resultado preliminar y del resultado definitivo que se solicita en este complemento de reclamación, la calificación y la metodología hecha para el resultado preliminar y también la del resultado definitivo con las especificaciones aquí expuestas. Teniendo en cuenta que la normatividad de este concurso menciona específicamente en el anexo técnico que "...Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes)...", en este mismo sentido solicito se me explique esta metodología de calificación de forma particular, no general, con base en mi pruebas escritas Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL explícitamente evitando respuestas generales en las cuales se dé contestación al suscrito de forma colectiva con otros aspirantes.

DECIMO SEPTIMO: El día 27 de noviembre de 2022 se me dio acceso al cuadernillo No. 474274425, copia de la hoja de respuesta del suscrito y claves de respuesta, por derecho a lugar según la primera parte del proceso de reclamación, no hubo acceso a la metodología de evaluación para el suscrito, esto es, las fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, a pesar de haberse solicitado con vehemencia. Y lo que es más grave tampoco se brindó después en la respuesta a la reclamación, no se brindó “por escrito de manera argumentada y detallada la metodología de calificación de mi prueba. El valor porcentual de cada una de las preguntas y la metodología y/o fórmula matemática utilizada para otorgar mi puntaje preliminar y parcial de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL, la justificación del porqué del uso, en mi caso específico, de tal metodología y tal fórmula matemática en donde se sustente el porqué de la desviación estándar y el índice por OPEC dado el caso que se haya utilizado calificación directa ajustada...”.

Al no brindárseme una justificación del índice por opec aplicado en mi calificación realmente yo no puedo constatar ni comprobar que ese mismo racero o índice fue realmente aplicado a todos los aspirantes de la opec a la cual estoy inscrito, en ese sentido no puedo constatar que realmente hay merito e igualdad.

DECIMO OCTAVO: Posterior al acceso al material, presenté el día 28 de noviembre de 2022, el complemento de la reclamación, objetando el puntaje asignado y desconociendo la fórmula matemática para hallar el mismo, solo con la referencia tacita que se encontraba en la GOA, la cual, a mi favor, representaba un puntaje por encima de los 73 puntos y 72 para la prueba psicotécnica. La reclamación fue enfocada en lo siguiente, anexo pantallazo del documento que se encuentra en la plataforma SIMO, en reclamaciones:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.70400** y su proporción de aciertos es: **0.73469**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del *i*-ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

IGUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander
Docentes y Directivos Docentes
 (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	72
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.70400

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **64.14**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es **0,50**, y su proporción de aciertos es **0.70454**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Puntaje con ajuste proporcional del *i*-ésimo aspirante.

M_i : Calificación fraccionada clasificatoria

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

IGUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD



Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **64.14**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es **0,50**, y su proporción de aciertos es **0.70454**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Puntaje con ajuste proporcional del *i*-ésimo aspirante.

M_i : Calificación fraccionada clasificatoria

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

EQUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	31
n : Total de ítems en la prueba	44
M_i : Calificación fraccionada clasificatoria	50
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es **70.45**

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño.

Con el objeto de atender su inquietud, es preciso recordarle que la carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera docente se hará exclusivamente con base **en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

De ahí que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 915 de 2016, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

Para la optimización del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los correspondientes Acuerdos de Convocatoria y su respectivo Anexo, los cuales son el marco único normativo y específico de desarrollo y ejecución del proceso, en cuya normatividad incluye los puntajes/porcentajes que se establecieron para cada una de las pruebas escritas que presentaron



DÉCIMO NOVENO: El día 02 de febrero de 2023, la CNSC y la Universidad Libre, responden a mi reclamación realizada el 28 de noviembre de 2022, sin tratar a fondo mis peticiones, dando una respuesta de manera general e informativa más no una respuesta específica y de carácter particular, atendiendo a mis peticiones, en este sentido, se me vulnera mi derecho al debido proceso y no se me garantiza la respuesta requerida. Asimismo, publican en este documento, por insistencia en mi petición y de forma general a todos los concursantes de la OPEC, los detalles omitidos en el GOA relacionados con la puntuación directa ajustada, y en mi caso particular que es lo más grave que afecta mi puntuación general en el proceso de selección, es que se me está omitiendo como correcto el ítem 118 de la prueba psicotécnica en donde en la reclamación se afirma que yo marque la opción A como incorrecta, cuando en el acceso a pruebas que hice la marque correcta la C, siendo algo que lo rectifique yo mismo varias veces. Lo cual me resta un ítem correcto 31 y no 32 como yo mismo lo rectifique el día del acceso al material de pruebas escritas.

RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer una omisión y una extralimitación en la actuación administrativa de la UNILIBRE con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y clasificatoria y su calificación.

La UNIVERSIDAD LIBRE omitió publicar en la GOA de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria; incumplió una de las obligaciones derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante. Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022. Por lo que, en consecuencia:

1. La UNILIBRE no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
2. La UNILIBRE no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.
3. La UNILIBRE informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA. Y además de manera incompleta y con muchas omisiones que de información que se solicitó.
4. Es conclusivo que la UNILIBRE cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.
5. La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable, no hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, UNILIBRE impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA: “se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares” En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

6. Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas. Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la arbitrariedad y la desproporcionalidad.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que rigen la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable por ello es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación no concediendo legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

7. Por las razones expuestas anteriormente puede resultar discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, es decir, se configura una extralimitación. Por lo tanto, es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por UNILIBRE para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.

8. Al no analizarse y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente, debe contener una respuesta de fondo, que para el caso particular, no se trata de expresar únicamente porque se definió que cierta respuesta era cierta, sino que determinen de acuerdo a la argumentación expuesta en mi ampliación de la reclamación las razones por las cuales si o por las cuales no es pertinente determinada respuesta. Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el proceso no se encuentra suspendido, pido que se dé respuesta de fondo a mi reclamación, de manera específica, de manera detallada y no de manera general, pues abordaron las peticiones, pero de manera ambigua, no absolviendo lo cuestionado, y que a

consecuencia de ello se suba el puntaje a la calificación dada por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA atendiendo a las pretensiones solicitadas.

10. Se me está omitiendo como correcto el ítem 118 de la prueba psicotécnica en donde en la reclamación se afirma que yo marque la opción A como incorrecta, cuando en el acceso a pruebas que hice la marque correcta la C, siendo algo que lo rectifique yo mismo varias veces. Además, no se me esta demostrando que realmente hubo un racero igual de calificación para todos los aspirantes de mi Opec en específico, en donde se compruebe una igualdad en la metodología de calificación donde se justifique el índice por opec, cuáles son las variables y criterios por los cuales se estableció tal índice de opec particular y otros aspectos técnicos que justifiquen ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS VULNERADOS

1. VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

Artículo 1 de la Constitución Nacional. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana” Cabe anotar que el trato que recibo por parte de la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, que no respeta ni da respuesta a mi reclamación de fondo, clara y precisa, no generando un análisis minucioso y omitiendo la recalificación, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

2. VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO.

Artículo 2 de la Constitución Nacional: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.”

3. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.

Artículo 13 de la Constitución Política, es evidente que la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no me está ofreciendo un trato igual que a los demás concursantes. En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó: “...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...” además **que al negárseme lo solicitado no se me está garantizando ni informando de que realmente se está aplicando el mismo índice por Opec a todos los aspirantes de mi grupo de referencias, ya que no hay una justificación al respecto.**

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICION.

Artículo 23 de la Constitución Política: DERECHO DE PETICION. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función (art. 32 y ss de la Ley 1437 de 2011). Ya sea para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, solicito tutelar la protección de mis derechos fundamentales, al derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, al trabajo al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos, empleando para el efecto, el mecanismo de la acción de tutela, por cuanto la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, para el caso, la UNILIBRE consideró al finalizar su respuesta negarme el derecho con la expresión “no procede recurso alguno”. Resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades se afecta gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es mi caso, porque al someterla por cuenta de las decisiones de la CNSC, se configura no solo una injusticia manifiesta al superponer una calificación numérica a una prueba conceptual, causándole un perjuicio irremediable e irreparable, dadas las consecuencias de naturaleza subsidiaria y residual, sin la información necesaria por la omisión en la respuesta de fondo de mi solicitud. Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexa y subrogada con el derecho a la vida, en virtud que al no haber otras formas de subsistir en lo que se sabe y para lo que se formó, es factible que llegue la depresión y las enfermedades.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Finalmente, concurre

la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”. (CC.)

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó: “Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (...) La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de la Constitución Política: Sumado a lo anterior, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición, sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales. Suelen ser no siempre idóneas y eficaces, cuando la carga de la prueba que oriente al juez, no sean eficaces o incipientes para restaurar los derechos fundamentales conculcados” Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales"

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “debido proceso administrativo”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” El máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T 387 de 2009, indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo,

entre las que se tiene: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos pueda ser revisado y modificado según las evidencias expuestas y confrontadas con las referencias técnicas ofrecidas por la CNSC como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Importante que hay que recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este." (C-339 de 1996).

6. VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE

ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Consagra el artículo 83 de la C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado

y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no he obtenido respuesta alguna de fondo a mi reclamación lo que genera que no se haya aumentado el valor de la calificación.

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable despacho los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. COMPETENCIA Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

7. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Unilíbre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria. Si las accionadas alegan que no pudieron publicar

la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

9. PRINCIPIO DE MORALIDAD:

Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

10. BUENA FE:

Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación. Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serian dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida.

11. TRANSPARENCIA:

Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.

12. COORDINACIÓN: CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA.

13. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles. Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho. Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183947, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba. Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009).

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es

contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022: Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022: Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio

irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso. Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

INMINENTE: Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Ya que se van a publicar las listas de elegibles y estas tomaran firmeza y se convocara a las audiencias. Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre no informó a través de la GOA que podría ser necesario rendir más del 60% en la prueba eliminatoria. Y en mi caso concreto, mi desempeño fue de 73.46% y del 72.72% en la prueba psicotecnia. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

GRAVE: La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado un desempeño de 73.46% y del 72.72% en la prueba psicotecnia, a pesar de las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

URGENTE: Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas

concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la corrección de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la GOA. Si urgentemente se corrige la metodología aplicada por Unilibre, y se reafirma que el desempeño requerido es de 60.00, entonces mi puntuación sería de 73.46 y del 72.72 en la prueba psicotecnia, puesto que tengo 72 aciertos del total de los 98 ítems de la prueba eliminatoria y 32 no 31 ítems correctos de 44 de la prueba psicotécnica. Esa calificación ya la tiene Unilibre, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

□ IMPOSTERGABLE: La corrección del puntaje debe ser impostergable. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. □

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021: Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales». A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir

su ritmo de cambio. Cuando las entidades públicas compren mucho más que herramientas de ofimática, y contraten tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular. Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucionar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados. Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 23 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria en el Concurso de Méritos proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 con código de OPEC 183947, para la entidad Secretaría de Educación Departamento Valle del Cauca, en el proceso Secretaría de Educación Departamento Valle Cauca No Rural, vacante no rural con denominación de empleo 29950246 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha. El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

No solicito medida provisional, sino que haya prontitud en la corrección favorable de mis puntajes con base en lo ya expuesto.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o

extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021: “existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”. Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.00 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y extralimitación ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente la misma pretensión que en breve formularé.

Como cada OPEC fue calificada de manera independiente de las otras OPEC, entonces la presente acción de tutela solo es acumulable con los aspirantes de la OPEC ya referenciada. Si la presente acción no debe ser acumulable con otras OPEC porque hay un hecho que la diferencia, se trata del algoritmo preciso de cada OPEC con su correspondiente constante de proporcionalidad.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso por mérito a los cargos públicos. Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez RESTABLECER Y/O TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO VULNERADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS, en cuanto a la violación del debido proceso, el derecho a la información, a la igualdad, Dichas pretensiones están cifradas en las siguientes acciones, todas tutelables, por ser violatorias de los derechos fundamentales que se resumen en el Derecho al trabajo, la igualdad y al mérito, a la salud y a la vida.

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) dar respuesta suficiente a la reclamación hecha por el suscrito.

TERCERA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) realizar los nuevos cálculos de puntaje y publicarlos revisando todas las inconsistencias a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, me otorguen una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y señalados en el presente documento.

QUINTO: ORDENAR a las entidades accionadas, que una vez se dé respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi reclamación y petición radicada el día 29 de noviembre de 2022, se proceda a subir el valor de la calificación, teniendo los fundamentos de hechos y de derecho establecidos tanto en mi reclamación, como en este escrito de tutela.

SEXTO: ORDENAR a la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE a rendir un informe escrito a su Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

SEPTIMO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

OCTAVO: ORDENAR a las entidades mencionadas que no continúen vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de los ciudadanos que elevaron diversas solicitudes con similar fin, dentro de la denominada convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

PRUEBAS

1. Copia de la reclamación con fecha de 09 de noviembre de 2022, donde solicito acceso a pruebas y a metodología y fórmulas de evaluación.
2. Guía de orientación al aspirante-acceso al material de pruebas escritas.
3. Guía de orientación al aspirante población mayoritaria.
4. Citación para el acceso del material de las pruebas escritas.
5. Copia complementación a la reclamación a las pruebas escritas de fecha 29 de noviembre de 2022, presentada por el suscrito en la Plataforma SIMO ante las entidades accionadas.
6. Respuesta a la reclamación con radicado, suscrita por María Victoria Delgado Ramos, Coordinadora General de Convocatoria – Directivos Docente.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en:

E-mail: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

ACCIONADAS:

Las entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Cordialmente,

Maicol Steven España Azcarate

